**NOMBRE ABOGADO:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**AFIANZADO (T):** N/A

**ASEGURADO**: COOTRAN SANTA HELENA

**No. PÓLIZA:** RCE-2000163938

**SUCURSAL PÓLIZA:** SUCURSAL Cali

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 31/08/2021 – 31/08/2022

# **FECHA DE EXPEDICION:** 27/08/2021

# **VALOR ASEGURADO:** 100 smlmv

**OBJETO PÓLIZA:** Amparar la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo de placa IWE-892 o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo, proveniente de un accidente de tránsito donde se afecten terceros NO pasajeros.

## CLASE SE PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

## INSTANCIA DEL PROCESO: Primera Instancia

## FECHA DEL SINIESTRO: 04 de febrero del 2022

**DEMANDANTES:**

- María Dioselina Viveros (madre de la víctima)

-Yoiser Estid Viveros (víctima directa)

-Nashira Maria Angulo Viveros (hermana de la víctima)

-Shaira Suya Viveros (hermana de la víctima)

-Jean Pool Angulo Viveros (hermano de la víctima)

-Jhon Edward Aramburo Viveros (hermano de la víctima)

- Manuel Eusevio Valencia (padrastro de la víctima)

**DEMANDADOS:**

- Jhon Alexander Bermúdez (Conductor)

- Jaime Arturo Sinisterra (Propietario)

- Compañía Mundial de Seguros S.A.

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:** El 04 de febrero del 2022, presentó un accidente de tránsito en la Calle 112 con carrera 26E- 17 en la Ciudad de Cali, donde se vio involucrado el vehículo de placa IWE-892, y el menor de edad Yosier Estid Viveros, dentro del cual se establecieron como hipótesis del accidente a cargo de vehículo asegurado la No. 157 “no estar atento a los demás actores de la vía” y para el peatón la No. 411 “invadir la vía destinada para los vehículos sin tomar las debidas precauciones”, así mismo en el IPAT se dejó una observación respecto a la Ley 769 del 2002 art. 59, en la medida en que el menor de edad se encontraba sobre la calzada vehicular sin un adulto.

**PRETENSIONES:**

* Daños morales por un total de $ 487.200.000 que corresponde a $69.600.000 para cada uno de los demandantes
* Daño a la vida en relación por un total de $ 487.200.000 que corresponde a $69.600.000 para cada uno de los demandantes
* Daño a la perdida de oportunidad por un total de $ 487.200.000 que corresponde a $69.600.000 para cada uno de los demandantes
* Lucro cesante en favor del menor Yosier Estid Viveros: $72.859.213

**La suma total es de $ 1.534.459.213**

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

PROBABLE EVENTUAL X REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica como eventual en atención a que, dependerá del debate probatorio acreditar que la causa eficiente del accidente es atribuible a la víctima quien invadió la calzada vehicular.

Lo primero que debe decirse es que la póliza mediante la cual se vincula a Compañía Mundial de seguros, corresponde únicamente a la póliza de R.C.E. No. 2000163938, pues de conformidad con los hechos de la demanda, la misma puede se afectada cuando la responsabilidad del conductor del vehículo IWE-892 sea plenamente acreditada, en siniestros donde se cause daños a terceros NO pasajeros, como es el caso que nos convoca.

Lo primero que deberá tomarse en consideración es que la Póliza de R.C.E. No. 2000163938, cuyo asegurado es Cotran Santa Helena, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito fue el 04 de febrero del 2022, por lo cual se encuentra dentro de la delimitación temporal de la Póliza, comprendida desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 31 agosto de 2022, bajo la modalidad de ocurrencia. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al extremo pasivo.

Respecto a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y de la compañía aseguradora, de conformidad con el informe de accidente realizado por la autoridad correspondiente, se atribuyó una hipótesis al conductor del vehículo asegurado de placa IWE-892, señalando bajo la codificación 517 *“no estar atento a los otros actores de la vía”*, sin embargo cabe destacar que, también se atribuyó una hipótesis a la víctima bajo la codificación 411 *“invadir la vía destinada para los vehículos sin tomar las debidas precauciones”* y dejando la notación en el IPAT la disposición contenida en el artículo 59 de la Ley 769 del 2002 frente a la limitación de peatones especiales, en este caso menores desde los 6 años, quienes deben cruzar las vías en compañía de un adulto. Por lo anterior, es importante resaltar que la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo con el artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume, y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. En ese entendido se intentará acreditar el hecho de la víctima como causa eficiente del accidente, a partir del debate probatorio, especialmente con la prueba pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito que se aporte por parte de la Compañía.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**

En este caso el riesgo de exposición de la compañía asciende a **$100.000.000**, considerando que el valor asegurado es de 100SMLMV a fecha del siniestro (año 2022, SMLMV $1.000.000). Sin embargo, para efectos de liquidación se presenta la siguiente relación de perjuicios: se estima en la suma total de $115.000.000 M/cte. discriminados de la siguiente forma:

**Daño Moral*:* $85.000.000.**

Frente a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, por lo que, si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “*arbitrium judicis”,* para el caso en particular resulta útil resaltar que de acuerdo con el informe pericial de medicina legal, el señor quedo con secuelas definitivas de carácter permanente, por lo cual se reconocerá las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral así:

* Yoiser Estid Viveros (víctima directa) $30.000.000
* Maria Dioselina Viveros (madre) $15.000.000
* Nashira Maria Angulo Viveros (hermana) $10.000.000
* Shaira Suya Viveros (hermano) $10.000.000
* Jean Pool Angulo Viveros (hermano) $10.000.000
* Jhon Edward Aramburo Viveros (hermano) $10.000.000
* No se reconoce ninguna suma económica en favor del señor Manuel Valencia Tamayo, en la medida en que no acredita la calidad de padre de crianza.

Los anteriores valores teniendo en consideración la sentencia SC780-2020 en donde la Corte Suprema de Justicia tasó el daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos ($30.000.000) y para su hijo en veinte millones de pesos ($20.000.000), por las lesiones de mediana gravedad «trauma craneano y fractura frontal» ocasionados en un accidente de tránsito.

**Daño a la vida en relación: $30.000.000**

Si bien el escrito de la demanda se solicita el reconocimiento de esta tipología de perjuicios a favor de todos los demandantes, lo cierto es que la Corte Suprema en reiterados pronunciamientos ha manifestado que dicho concepto se reconoce a la víctima directa de la afectación, máxime cuando se trata de un evento de lesiones. Por lo anterior, se reconocerá 30 millones exclusivamente a favor del menor Yoiser Viveros de conformidad con los lineamientos de las sentencias SC780-2020 y SC 5885-2016 en donde se reconoció 40 millones y 20 millones por lesiones de mediana gravedad como deformidad física y fracturas que en efecto comportan una afectación en las condiciones normales de existencia.

**Daño a la perdida de oportunidad: $0**

Resulta importante exponer que dentro de dicho concepto, la Corte Suprema ha expuesto se debe probar de manera cierta la pérdida de oportunidad con relación a los hechos que generaron dicho flagelo, así las cosas, las meras suposiciones de lo que posiblemente hubiera ocurrido, no son más que circunstancias subjetivas que no acreditan la pérdida del chance cierto, verdadero y presente para el momento en el cual se genera el daño. Así las cosas, y al encontrar que dicha pérdida de la oportunidad NO fue acreditada, porque ni siquiera se hace referencia a cuál es la oportunidad perdida, ciertamente no hay lugar a reconocer este tipo de perjuicios.

**Lucro cesante: $0**

Se debe destacar que esta tipología de perjuicios fue solicitada en nombre del menor de edad Yoiser Estid Viveros, bajo ese entendido resulta importante exponer que el mismo es impróspero, comoquiera que es más que claro que el menor de edad no esta en la capacidad para generar ingresos económicos en beneficio de su propio patrimonio o de sus familiares. Sin embargo, en casos excepcionales la CSJ (sentencia SC562-2020) ha reconocido el lucro cesante a favor de menores de edad, pero en el evento de demostrar una pérdida de capacidad laboral. Pese a ello, hasta la fecha no existe en el plenario un dictamen que pruebe este supuesto razón por la cual es improcedente efectuar pago alguno.

**Deducible:** $0 La póliza no cuenta con deducible, para el amparo de lesiones o muerte a una persona.

De acuerdo con lo anterior el total de perjuicios asciende a$115.000.000. Pese a ello el riesgo de exposición de la compañía asciende a $100.000.000, considerando que el valor asegurado es de 100SMLMV a fecha del siniestro (año 2022, SMLMV $1.000.000).

Respetuosamente pongo a su consideración la siguiente propuesta de honorarios profesionales

De esta forma dejo amablemente a su consideración la anterior propuesta y quedo atento a sus comentarios.



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo